

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol., Septiembre Tres de Dos Mil Veinte

Radicación: 012-2014-00136-00.
Demandante: GUSTAVO PEDREROS
Demandado: ELIZABETH CRUZ CUBILLOS

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Alirio Veloza Arango, contra el auto de fecha Septiembre Diecinueve de Dos Mil Diecinueve, que nombró perito evaluador para resolver las objeciones presentadas por el Dr. Carlos Giovanni Arango Gómez.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

"... 1. Indica el artículo 567 del CGP., respecto a las observaciones (objeciones) que se presenten al inventarios y avalúos, que luego de vencido el término de diez (10) días del traslado, y habiéndose presentado observaciones, "de tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría, a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas".

El despacho OMITIO, la etapa procesal de correr el traslado de las observaciones presentadas al inventario, por el apoderado del deudor, José Alirio Veloza. Esta omisión procesal, claramente configura violación al debido proceso.

2. El Doctor Giovanni Arango, contestó (descorrió) un traslado inexistente. Si bien es cierto en Auto del 27 de junio de 2019, se anunció que se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, este anuncio, este anuncio, no tiene la facultad de convertirse en el traslado omitido, pues es solo una instrucción a secretaría, para que efectué el traslado, en la oportunidad legal que corresponde.

Sin mayor análisis, sin sustento, y con violación al debido proceso por la omisión del traslado referido, se concede al Doctor Giovanni Arango Gómez, la solicitud de designación de un perito para realizar el avalúo del bien inmueble.

En el proceso de Liquidación Patrimonial, está claramente definido el procedimiento para la valoración de inmuebles, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. Este procedimiento es el que se utilizó al presentar las observaciones, al inventario y avalúo.

A través de las observaciones al inventario y avalúo de bienes, de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, se puede allegar un avalúo definido según el numeral 4 y 5 del artículo 444. Le correspondía al Doctor Giovanni Arango, presentar el avalúo, sin acudir a excusas improcedentes. No sobra advertir que dicho avalúo debe cumplir con todas las exigencias al respecto.

Es oportuno recordar que el secuestre del inmueble es la liquidadora, a quien debió acudir el interesado para solicitar la colaboración para efectuar el avalúo, y no aportar prueba alguna de su gestión para tal fin, aunque esté hecho no tiene como consecuencia, que el Sr. Juez deba ordenar el peritazgo, dado que como está probado, dicho avalúo debe ser aportado por el interesado.

La parte final del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, con cual el Doctor Giovanni Arango, pretende sustentar su solicitud de designación de Perito, remite al numeral 1 del artículo 444, y de su lectura e interpretación, se concluye

que el avalúo es por cuenta y a cargo del interesado, y no por designación del Juez de la insolvencia, ni por cuenta del Proceso de Liquidación.

(...)

Para resolver se considera:

Encuentra el despacho, que existen varios inconformismos del recurrente, frente a la providencia calendarada Septiembre Diecinueve de Dos Mil Diecinueve, por lo que el despacho procederá resolverlos de forma separada.

En primer lugar, manifiesta el apoderado de la parte actora que el despacho OMITIO, la etapa procesal de correr el traslado de las observaciones presentadas al inventario por el apoderado del deudor, José Alirio Veloza. Al igual que se configuró violación al debido proceso, argumentando que sin mayor análisis y sin sustento, se omitió el traslado referido, concediendo al Doctor Giovanny Arango Gómez, la solicitud de designación de un perito para realizar el avalúo del bien inmueble.

Frente a ello, el despacho le hace saber al inconforme que no le asiste razón, pues como bien se puede observar en auto de Junio Veintisiete de Dos Mil Diecinueve, se ordenó correr traslado a los interesados de los inventarios y avalúos presentadas por el liquidador vistos a folio 463 al 466, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 567 Ibídem y vencido dicho término se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, de lo anterior se observa que el despacho en efecto si ordenó correr traslado de las observaciones, puesto que la norma es clara al expresar: *"De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas..."*

De igual forma, se le hace saber al togado, que el inciso 2° del artículo 110 del C. G. del P., es claro al decir: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría** por el término de tres (3) días **y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"*.

En lo que respecta a que el proceso de Liquidación Patrimonial, está claramente definido el procedimiento para la valoración de inmuebles, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. Este procedimiento es el que se utilizó al presentar las observaciones, al inventario y avalúo. A través de las observaciones al inventario y avalúo de bienes, de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, se puede allegar un avalúo definido según el numeral 4 y 5 del artículo 444. Le correspondía al Doctor Giovanny Arango, presentar el avalúo, sin acudir a excusas improcedentes. No sobra advertir que dicho avalúo debe cumplir con todas las exigencias al respecto.

En relación a los avalúos, en efecto le asiste razón al inconforme, en virtud que al no estar regulado la presentación del dictamen pericial en el Capítulo IV Liquidación Patrimonial, debemos remitirnos a los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. del P., sin embargo olvida el recurrente que el numeral 3° del mentado artículo se establece:

"3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten".

Siendo este uno de los motivos, por lo que el despacho en proveído de Septiembre Diecinueve de Dos Mil Diecinueve, dispuso el nombramiento de un auxiliar de la justicia para realizar el avalúo del inmueble, a solicitud del apoderado del acreedor Julio

Cesar Mora Bustos, Dr. CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, quien informó que no fue posible el ingreso al inmueble, petición que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento.

De otra parte, se encontró en el expediente, una diferencia abismal entre el dictamen presentado por la liquidadora Alexandra Salazar Salazar por valor de Trescientos Cuarenta Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$340.235.000.00) visto a folio 465 y el presentado por el apoderado del señor Gustavo Pedreros por Ochocientos Setenta y Tres Millones Veinticuatro Mil Pesos (\$873.024.000.00), visto a folio 508. En ese entendido el despacho con la intención de no ver desmejorados los intereses ni del actor ni de los acreedores, dispuso aceptar la petición elevada por el Dr. Carlos Giovanni Arango Gómez, nombrando un perito para que realice un avalúo comercial actualizado del inmueble.

Vistas así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por el apoderado del señor Gustavo Pedreros Dr. Alirio Veloza Arango, contra el proveído de fecha septiembre diecinueve de dos mil diecinueve, mediante el cual se nombró perito evaluador.

Por último, el despacho accede a la solicitud de gastos periciales por valor de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) elevada por el perito designado Juan Roberto Suarez Martínez, los que serán a cargo del acreedor Julio Cesar Mora Bustos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha septiembre diecinueve de dos mil diecinueve mediante el cual se nombró perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de gastos periciales por valor de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) elevada por el perito designado Juan Roberto Suarez Martínez, los que serán a cargo del acreedor Julio Cesar Mora Bustos, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, que correrán en forma conjunta con la ejecutoria de esta providencia, so pena de tenerse por desistida.

Una vez cancelados los gastos, se le concede un término de diez (10) días al señor perito para que presente el avalúo.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy Septiembre 4 de 2020 a las 8:00 a.m.

En fecho de la expedición del presente

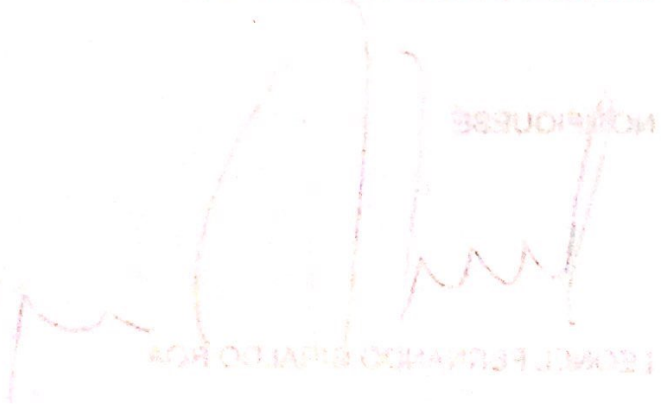
RECEBE

Por tanto se declara que el presente estado se encuentra en fecho de la expedición del presente

SEGUNDO ACCIONES a la expedición de providencias por parte de la secretaría del juzgado

Una vez concluida las gestiones se le concede un término de diez (10) días al

Secretaría proceso de conformidad


FERNANDO RIVALDO ROJAS